DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13 Y 23 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTUEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO, PRÉSTAMO O FINANCIAMIENTO AL PÚBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, 12, 13, 23 y Sexto Transitorio, fracción IV, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la expedición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, esta Comisión está facultada para emitir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a los contratos de adhesión que utilicen, entre otros, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, a fin de propiciar un adecuado equilibrio en la relación que dichas entidades mantienen con sus clientes;

Que asimismo, con base en la referida Ley, la Comisión también cuenta con facultades para regular la publicidad, los estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las citadas entidades financieras, con el objeto de propiciar una mayor transparencia y objetividad en la información que se difunde a través de dichos medios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la citada ley, corresponde a esta Comisión establecer mediante disposiciones de carácter general las operaciones y servicios que deban considerarse masivamente celebrados por las instituciones de crédito, para efectos de que estas últimas proporcionen a sus clientes la asistencia, acceso y facilidades establecidas en el referido precepto y atender las aclaraciones relacionadas con tales operaciones y servicios, así como fijar los montos máximos al respecto de dicho régimen, y

Que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros, mediante oficio P.-040 de fecha 31 de agosto de 2007, emitió su opinión favorable respecto de las presentes disposiciones, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13 Y 23 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTUEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO, PRÉSTAMO O FINANCIAMIENTO AL PÚBLICO

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular los Contratos de Adhesión, la publicidad, los estados de cuenta y los comprobantes de operación, de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley, respectivamente.

Adicionalmente, tienen por objeto determinar el concepto de "operaciones masivamente celebradas" por las instituciones de crédito con sus Clientes y fijar los montos máximos para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley. Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

I. CAT, el costo anual total de financiamiento determinado conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades Financieras.

El CAT, deberá acompañarse de las leyendas "CAT (Costo Anual Total)" o "Tasa Variable" o "Tasa Fija", según corresponda, así como "Para fines informativos y de comparación exclusivamente". Tratándose de créditos que no estén denominados en moneda nacional, deberá acompañarse de una leyenda que señale la moneda extranjera de que se trate o "UDIS" cuando se encuentren denominadas en dicha unidad de cuenta, o bien, precisar la variable de indización del importe de la obligación.

II. Cliente, la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera o que utiliza los Medios de Disposición

emitidos por ésta.

- III. Comisión, cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, que una Entidad Financiera cobre a un Cliente, incluyendo los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, así como los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición.
- Las Comisiones no incluirán los cobros por concepto de tasas de interés o descuento que realicen las Entidades Financieras.
 - IV. Comisión Nacional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- V. Contrato de Adhesión, el documento elaborado unilateralmente por las Entidades Financieras para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones pasivas, activas o de servicio que lleven a cabo con sus Clientes, en el entendido de que estos últimos no podrán negociar dichos términos y condiciones.
- VI. Entidad Financiera, las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.
 - VII. Internet, la red electrónica mundial.
- VIII. Ley, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.
- IX. Medio de Disposición, las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Sección Primera Disposiciones comunes

- Artículo 2.- Los Contratos de Adhesión de las Entidades Financieras deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando documenten las operaciones o servicios siguientes:
- I. Operaciones de crédito o préstamo que, de conformidad con los criterios contables emitidos por la Comisión Nacional, deban clasificarse y registrarse como cartera crediticia de consumo o hipotecaria de vivienda.

II. Operaciones de depósito de dinero a la vista, retirables con previo aviso y retirables en días preestablecidos, así como los depósitos a plazo cuando estos últimos se documenten en contratos.

No quedarán incluidos en la presente fracción los depósitos de ahorro que se documenten en términos del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y las operaciones pasivas a cargo de las Entidades Financieras documentadas mediante títulos de crédito o valores, así como las denominadas tarjetas prepagadas bancarias.

- III. Servicio de uso de cajas de seguridad.
- IV. Depósitos de títulos de crédito o de valores en administración y custodia.
- V. Servicio de uso de medios electrónicos para la realización de operaciones y servicios.

Las Entidades Financieras, al documentar las operaciones y servicios antes referidos mediante la celebración de Contratos de Adhesión, requerirán del consentimiento por parte del Cliente mediante firma autógrafa. No obstante lo anterior, cuando la Entidad Financiera de que se trate tenga integrado un expediente de identificación del Cliente, al momento de la contratación, en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006, o las que las sustituyan, el consentimiento expreso del Cliente podrá otorgarse a través de otros medios, que las leyes reconozcan.

Lo previsto en el presente artículo no exime a las Entidades Financieras de inscribir en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley, los Contratos de Adhesión que documenten operaciones o servicios distintos a los referidos en las fracciones anteriores.

- Artículo 3.- Las Entidades Financieras, en la celebración de sus Contratos de Adhesión, deberán en todo momento observar lo siguiente:
- I. Redactar los Contratos de Adhesión en idioma español, utilizando para su elaboración formatos que faciliten la lectura, para lo cual dichos contratos deberán:
 - a) Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y la identificación de las operaciones o servicios que ampare el documento, así como los derechos y obligaciones que se asumen.

- b) Presentarse en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos, resaltando en negrillas las subdivisiones a que hace referencia el inciso anterior, así como el título de las cláusulas.
- II. Entregar a los Clientes un ejemplar del Contrato de Adhesión que hayan celebrado.
- III. Mantener en sus oficinas y sucursales a disposición del público, ejemplares actualizados o vigentes de los Contratos de Adhesión.
- IV. Evitar, en la medida de lo posible, la incorporación de referencias a otros documentos, procurando, en todo caso, establecer el texto íntegro al cual se haga referencia.

Las Entidades Financieras podrán documentar en un mismo instrumento productos financieros que involucren la prestación de dos o más operaciones o servicios, siempre que se separe claramente en secciones los elementos esenciales de cada acto jurídico.

Artículo 4.- Los Contratos de Adhesión que las Entidades Financieras elaboren para documentar las operaciones o servicios que celebren con sus Clientes, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Objeto del Contrato de Adhesión:

- a) La descripción específica y detallada sobre la operación o servicio objeto del contrato, de sus características, términos, condiciones, así como de los derechos y obligaciones que adquiere cada una de las partes y la mención de los Medios de Disposición que, en su caso, se vinculen a la operación o servicio de que se trate.
- b) La descripción del tipo de operación o servicio a contratarse en función de la actuación de los Clientes, señalando si es individual o colectivo, ya sea mancomunado o solidario.
- c) En su caso, las fechas de corte de la operación de que se trate, para efectos del cómputo de los intereses.
- d) En su caso, la inclusión de operaciones y servicios adicionales que pueden contratarse al amparo del propio Contrato de Adhesión, indicando el procedimiento para obtener el consentimiento por parte del Cliente, siempre que en el propio Contrato de Adhesión se incluyan los términos y condiciones aplicables al contenido obligacional de las referidas operaciones y servicios adicionales.

II. Sujetos del Contrato de Adhesión:

- a) La denominación social y domicilio de la Entidad Financiera contratante, así como su dirección en Internet.
- b) Los datos de localización y contacto de la oficina, o sucursal o centro de atención de la Entidad Financiera que sirva como enlace con el Cliente, para efectos de consultas de saldo, aclaraciones, movimientos, entre otros.
- c) El nombre completo del Cliente o Clientes y, en su caso, del aval, obligado solidario o coacreditado o persona autorizada por el Cliente para disponer de recursos o solicitar el servicio. Para tales efectos, las Entidades Financieras podrán adjuntar al Contrato de Adhesión los registros especiales que elaboren al respecto.

III. Costos, Comisiones y tasas de interés:

- a) El concepto, monto y método de cálculo de cada una de las Comisiones que cobrarán a los Clientes, así como todos los servicios, eventos o acciones que las generen, especificando su periodicidad. Lo anterior, en el entendido de que dichas Comisiones deberán corresponder a hechos efectivamente realizados y estar relacionadas exclusivamente con la operación o servicio documentado en el Contrato de Adhesión.
- b) En su caso, el monto de las Comisiones que se cobrarán por la utilización de cajeros automáticos propios de la Entidad Financiera con la que se haya contratado, así como las Comisiones que cobrará cuando se utilicen los Medios de Disposición en cajeros de otra Entidad Financiera, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 17, fracción III de la Ley.
- c) Las tasas de interés, de rendimiento o descuento expresadas en términos anuales simples, incluyendo las tasas de interés ordinaria y moratoria. Tratándose de tasas variables se deberá expresar la tasa de referencia y el número de puntos porcentuales o fracciones que se adicionan o deducen o, en su caso, los límites máximos o mínimos fijados.

Lo anterior en los términos que, en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

d) La metodología para el cálculo de intereses ordinarios y moratorios.

IV. Vigencia, modificaciones y terminación:

- a) El plazo de vigencia del Contrato de Adhesión cuando resulte aplicable, especificando si puede o no ser prorrogable y, en su caso, el plazo de las prórrogas, indicando los requisitos para solicitarlas.
- b) Las condiciones y procedimientos para la modificación del Contrato de Adhesión, en el entendido de que cualquier modificación a las Comisiones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley.
- c) En su caso, las penas convencionales, incluyendo sus características, montos y formas de determinación, supuestos o hechos que las generen y procedimientos para hacerlas efectivas.
- d) La descripción, en su caso, de las causales, condiciones, requisitos y procedimientos para la rescisión del contrato o terminación de éste, debiendo observarse lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de estas disposiciones.
- e) Los datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

V. Servicios y atención al Cliente:

- a) La periodicidad y medios a través de los cuales la Entidad Financiera proporcionará o pondrá a disposición de los Clientes el estado de cuenta respectivo.
- b) Los requisitos para realizar consultas de saldos, transacciones y movimientos en los lugares y a través de los medios pactados.
- c) La descripción del proceso y medios para la presentación y seguimiento de solicitudes, aclaraciones, inconformidades y quejas, relacionados con la operación o servicio contratado.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 14 de estas disposiciones, las instituciones de crédito deberán describir las principales características del proceso de aclaración establecido en el artículo 23 de la Ley, incluyendo los plazos previstos para cada una de las etapas que lo integren, así como la forma en la cual la institución de crédito notificará al Cliente el estado que quarde su solicitud de aclaración.

- d) Tratándose de operaciones activas o pasivas, la facultad del Cliente para solicitar, sin requisito adicional alguno y en cualquier momento, la cancelación del servicio de domiciliación del pago de bienes y servicios con cargo a sus cuentas, sin responsabilidad alguna para la Entidad Financiera. Lo anterior, en el entendido de que no se requiere de la previa autorización o conocimiento de los respectivos proveedores de bienes o servicios.
- e) El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Cliente por el uso de los Medios de Disposición, en caso de defunción, robo, extravío o por la realización de hechos ilícitos, en perjuicio del Cliente.
- f) El número telefónico y el correo electrónico de la unidad especializada de atención a usuarios con que las Entidades Financieras deben contar en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como del centro de atención de la Entidad Financiera.
- g) Los números correspondientes al "Centro de Atención Telefónica" de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como su dirección en Internet y correo electrónico.
- VI. Las demás cláusulas e información que las Entidades Financieras deben incluir conforme a las leyes que las rigen o de acuerdo con los requerimientos efectuados en términos de las disposiciones aplicables por parte de las autoridades competentes.

Artículo 5.- Las Entidades Financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 anteriores, deberán agregar como carátula del Contrato de Adhesión, en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos y preferentemente en una sola página, los cuadros informativos contenidos en los Anexos 1 o 2 de las presentes disposiciones, según corresponda, en los que deberán precisarse las características de la operación que documente el Contrato de Adhesión que se señala en los referidos cuadros.

Tratándose de operaciones o servicios que se documenten en un mismo instrumento, las Entidades Financieras deberán elaborar las carátulas correspondientes a las operaciones y servicios efectivamente contratados. Las carátulas antes señaladas, deberán contar con la aceptación o consentimiento del Cliente, atendiendo lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 2 anterior y formarán parte integrante del Contrato de Adhesión.

Las mencionadas carátulas deberán incorporar leyendas en atención a la

naturaleza de la operación o servicio de que se trate, las cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, se referirán a los riesgos siguientes:

- I. Por tasa de interés variable.
- II. Por ajustes en la cantidad a pagar en pesos o en otra moneda, con motivo de la aplicación de alguna variable que determine dicho importe.
 - III. Por cubrir únicamente el pago mínimo en créditos revolventes.
 - IV. Por el sobreendeudamiento de los Clientes.

Las Entidades Financieras deberán solicitar a la Vicepresidencia de Normatividad de la Comisión Nacional, autorización para incluir o modificar las leyendas mencionadas en las fracciones I a IV anteriores. Lo anterior, en los mismos términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de las presentes disposiciones.

En caso de que, por las características de la operación documentada, las Entidades Financieras estimen necesario realizar modificaciones a los citados cuadros, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional, en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 18 de las presentes disposiciones.

Artículo 6.- Los Contratos de Adhesión no podrán contener cláusulas que:

- I. Permitan a las Entidades Financieras modificar el contenido del Contrato de Adhesión en contravención de las leyes, de las presentes disposiciones y de otras que resulten aplicables.
 - II. Establezcan términos de prescripción inferiores a los legales.
- III. Obliguen al Cliente a renunciar a la protección de la Ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Artículo 7.- Las autorizaciones que otorgue el Cliente a las Entidades Financieras relativas a la investigación sobre su historial crediticio, en términos de lo previsto por el séptimo párrafo del artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, deberán incluirse en una sección especial del formato de la solicitud de la operación o servicio, la cual formará parte integrante del respectivo expediente de crédito que, al efecto, integre la Entidad Financiera.

Las autorizaciones adicionales que otorgue el Cliente al momento de suscribir el Contrato de Adhesión para que su información pueda ser utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios, para recibir publicidad, o cualquier otra autorización, deberán constar en una sección especial del Contrato de Adhesión y contar con el consentimiento del Cliente obtenido de conformidad con la

legislación aplicable. Dichas autorizaciones podrán incluirse en una sección especial del formato de solicitud de la operación respectiva cuando las Entidades Financieras contraten en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las presentes disposiciones.

Lo anterior en el entendido de que las Entidades Financieras no podrán condicionar la suscripción de un Contrato de Adhesión, a la autorización por parte del Cliente para recibir publicidad o para que su información sea utilizada con fines mercadotécnicos, publicitarios o de cualquier otra índole.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de que los Clientes podrán, en cualquier momento, solicitar su inscripción en el Registro de usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Sección Segunda

Contratos de Adhesión que documenten operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito

Artículo 8.- Las instituciones de crédito, además de observar lo dispuesto en la Sección Primera anterior, deberán incluir en los Contratos de Adhesión de sus operaciones pasivas, lo siguiente:

I. Tratándose de operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito, que conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario se consideren garantizadas con los límites y condiciones a que se refiere dicha ley, una leyenda que señale: "El banco hace del conocimiento del cliente que, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y las reglas aplicables, única y exclusivamente estarán garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), los depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso, así como los préstamos y créditos que acepte la institución, hasta por el equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona física o moral, cualquiera que sea el número, tipo y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de _______, S.A. institución de banca múltiple."

En adición a lo anterior, deberán incluirse las leyendas siguientes:

- a) Para el caso de cuentas solidarias: "En las cuentas solidarias, el IPAB cubrirá hasta el monto garantizado a quien aparezca registrado en los sistemas del banco como primer titular o cotitular."
- b) Para el caso de cuentas mancomunadas: "En las cuentas mancomunadas, se dividirá el monto garantizado de la cuenta entre los titulares o cotitulares. Lo anterior en el entendido de que

la cobertura por parte del IPAB respecto de cuentas mancomunadas no excederá de cuatrocientas mil unidades de inversión por cuenta, cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares de ésta."

Tratándose de las demás operaciones pasivas que no se encuentren garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, una leyenda que señale: "El Banco hace del conocimiento del Cliente que, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, esta operación no está garantizada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."

- II. En su caso, la designación de los beneficiarios y sus datos de identificación y localización, así como las condiciones, requisitos y procedimientos para que el Cliente pueda sustituir, adicionar o retirar beneficiarios. Para tales efectos, las Entidades Financieras podrán adjuntar al Contrato de Adhesión el registro especial que elaboren al respecto.
- III. El nombre de la persona o personas autorizadas para disponer de los recursos objeto del depósito o préstamo a cargo de la institución de crédito. Para tales efectos, las Entidades Financieras podrán adjuntar al Contrato de Adhesión el registro especial que elaboren al respecto.
- IV. Las condiciones, en su caso, para la reinversión de los recursos y tasa de interés aplicable a la renovación de la operación correspondiente.
- V. El tratamiento que darán a las cuentas que no registren movimientos en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En la celebración de Contratos de Adhesión que documenten operaciones pasivas, se requerirá del consentimiento expresado en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 2 de las presentes disposiciones por parte del Cliente y del representante, apoderado, funcionario, directivo o factor autorizado por la institución de crédito espectiva.

Sección Tercera

Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito, préstamo o financiamiento que otorguen las Entidades Financieras

Artículo 9.- Las Entidades Financieras, además de observar lo dispuesto en la Sección Primera anterior, deberán incluir en los Contratos de Adhesión de sus operaciones activas, lo siguiente:

- I. El nombre del aval, obligado solidario, o co-acreditado, en su caso.
- II. Al momento de la firma del Contrato de Adhesión, el CAT, cuando éste resulte aplicable, al tipo y monto del préstamo, crédito o financiamiento, en

términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

- III. Tratándose de operaciones en las que se contemple una tasa de referencia, deberán indicarse las tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia, debiendo especificar el orden en que dichas tasas sustituirán a la original.
- IV. La forma, en su caso, para determinar los pagos mínimos, así como los periodos en los que no se generarán intereses.
- V. La periodicidad y fecha límite de pago, ya sea determinada o determinable, para cada periodo.
- VI. Los lineamientos generales que podrían dar lugar a un aumento al límite de financiamiento en líneas de crédito revolventes, estableciendo la facultad de que el Cliente lo rechace y los procedimientos para ello.
- VII. Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados.
 - VIII. Los medios de pago permitidos.
- IX. Tratándose de operaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, la indicación de que el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

Las Entidades Financieras deberán entregar al momento de celebrar el Contrato de Adhesión, en su caso, la tabla de amortización correspondiente, en adición a lo establecido en la fracción II del artículo 3 de las presentes disposiciones.

Artículo 10.- Tratándose de aperturas de créditos revolventes denominadas en moneda nacional, otorgadas a personas físicas documentadas en tarjeta de crédito, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real, las Entidades Financieras podrán documentar las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, siempre que:

- I. En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado.
- II. En los respectivos formularios se señalen los datos de inscripción del Contrato de Adhesión en el registro a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.
- III. Se envíe el respectivo Contrato de Adhesión y su carátula adjunto con el Medio de Disposición de que se trate y se mantengan a disposición de sus Clientes modelos de contratos relativos a las operaciones en sus oficinas,

sucursales e Internet.

Artículo 11.- Las Entidades Financieras tendrán prohibido otorgar créditos y cobrar Comisiones con motivo de ello, cuando tales operaciones no hayan sido consentidas expresamente por el Cliente de manera previa a la activación del Medio de Disposición.

Sección Cuarta

Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito garantizado a la vivienda

Artículo 12.- Las Entidades Financieras, en los Contratos de Adhesión que documenten Créditos Garantizados a la Vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, deberán incluir además de lo señalado en la Sección Primera y en el artículo 9 anteriores, cláusulas relativas a:

- I. El capital del préstamo, crédito o financiamiento, en donde se advierta su importe y forma de entrega.
- II. Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas.
- III. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos.
- IV. La aceptación expresa de que recibirá pagos anticipados por parte del Cliente o de cualquier Entidad Financiera o empresa mercantil que se dedique habitualmente al otorgamiento de los créditos descritos en el primer párrafo del presente artículo, que cederá o subrogará en caso de pago total efectuado por estas últimas, todos sus derechos derivados del préstamo, crédito o financiamiento. Asimismo, se deberá prever que las Entidades Financieras aceptarían la sustitución de deudor, cuando éste reúna la calidad crediticia que corresponda y cumpla con los requisitos establecidos por la institución financiera de que se trate.

Las cláusulas del Contrato de Adhesión que incluyan lo señalado en las fracciones I a IV anteriores, deberán estar visiblemente identificadas.

Artículo 13.- En el caso de los Créditos Garantizados a la Vivienda, como excepción a lo dispuesto por la fracción II del artículo 3 anterior, no será necesario entregar al Cliente copia firmada del Contrato de Adhesión, siempre que de conformidad con las disposiciones aplicables, aquél deba elevarse a escritura pública. En este último caso, el Anexo 1 a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones deberá integrarse al respectivo instrumento público como Apéndice. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Financieras deberán proporcionar al Cliente, con anterioridad a la celebración del instrumento público

correspondiente, un ejemplar de la referida carátula y del modelo del clausulado que contenga los derechos y obligaciones de las partes.

Sección Quinta

De las operaciones masivamente celebradas por las instituciones de crédito

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, se considerará que las instituciones de crédito celebran masivamente las operaciones siguientes:

- I. Aperturas de créditos en cuenta corriente, denominadas en moneda nacional, otorgadas a personas físicas vinculadas o no a tarjetas de crédito o a cualquier otro dispositivo que permita ejercer el crédito. Quedarán comprendidas en dicho concepto aquellas líneas de crédito personales o de consumo que, sin ser otorgadas bajo la modalidad de cuenta corriente, se otorguen de manera sucesiva o en serie y utilicen alguna tarjeta plástica u otro dispositivo como medio de identificación de los Clientes o bien, para la disposición de los recursos.
- II. Depósitos bancarios a la vista, con o sin chequera, con o sin tarjeta de débito, incluyendo los señalados en el artículo 17 de las presentes disposiciones.

La asistencia, acceso y facilidades previstas en el citado artículo 23 de la Ley, para atender las reclamaciones relacionadas con las operaciones señaladas en el presente artículo, serán aplicables a las operaciones citadas en las fracciones I y II anteriores, siempre que los montos reclamados por transacción no excedan del equivalente en moneda nacional a 20,000 Unidades de Inversión a la fecha de presentación de la reclamación correspondiente.

Sección Sexta

De los procedimientos para la modificación y terminación de los Contratos de Adhesión

Artículo 15.- Las Entidades Financieras podrán modificar los Contratos de Adhesión, mediante aviso dado con treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación, de su colocación en lugares abiertos al público en sus sucursales y oficinas, o bien, por cualquier otro medio que, en su caso, establezcan las disposiciones aplicables.

En adición a lo anterior, las Entidades Financieras en el envío o emisión de estados de cuenta a sus Clientes deberán incluir un aviso sobre las modificaciones a realizar a los Contratos de Adhesión.

En el evento de que el Cliente no esté de acuerdo con las modificaciones propuestas al contenido obligacional, podrá solicitar la terminación del Contrato de Adhesión hasta 60 días naturales después de la entrada en vigor de dichas modificaciones, sin responsabilidad alguna a su cargo, lo que deberá estar

contemplado en el propio Contrato de Adhesión, debiendo cubrir, en su caso, los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminada la operación o el servicio de que se trate.

Las Entidades Financieras deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 7 de la Ley para cualquier modificación a las Comisiones, observando además lo siguiente:

- I. No podrán cobrar cantidad adicional alguna por la terminación de la prestación de los servicios, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que el Cliente solicite dar por terminado el servicio.
- II. Tratándose de Contratos de Adhesión que documenten créditos con plazo fijo de vencimiento, así como Créditos Garantizados a la Vivienda a que se refiere la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que emanen de ella, las Entidades Financieras no podrán incrementar el monto o número de Comisiones, debiendo estarse a lo pactado con el Cliente hasta el vencimiento, salvo que se reestructure la operación de que se trate, para lo cual se deberá obtener el consentimiento del Cliente observando las formalidades que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

Las tasas de interés fijas y las tasas de referencia de las tasas de interés variables así como su metodología de cálculo, no podrán modificarse salvo que se reestructure la operación de que se trate, para lo cual se deberá obtener el consentimiento del Cliente observando las formalidades que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Los Clientes, salvo por lo establecido en otras disposiciones, podrán solicitar, en todo momento, la terminación de los Contratos de Adhesión, bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito en cualquier sucursal o en las oficinas de la Entidad Financiera, cuando ésta no cuente con sucursales para la atención al público o, a elección del Cliente, siempre y cuando la Entidad Financiera de que se trate así lo haya pactado o habilitado para tales efectos, a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, sujeto a lo siguiente:

I. Las Entidades Financieras, en sus sucursales o en sus oficinas, cuando éstas no cuenten con sucursales para la atención al público, deberán atender las solicitudes de terminación de los Contratos de Adhesión o cancelación de los Medios de Disposición, incluidos los servicios de domiciliación, sin perjuicio de que además puedan brindar este servicio a través de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones. En todo caso, la Entidad Financiera deberá proporcionar al Cliente un código alfanumérico o una constancia que identifique la solicitud de terminación.

- II. Tratándose de Contratos de Adhesión que documenten operaciones de crédito, préstamo o financiamiento:
 - a) El Contrato de Adhesión se dará por terminado el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud por parte del Cliente, salvo que existan adeudos pendientes por cubrir por parte de éste, en cuyo caso, la terminación del contrato se verificará una vez realizado el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente fracción.

Para tales efectos, las Entidades Financieras deberán dar a conocer a sus Clientes el importe adeudado a más tardar dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud de terminación.

No obstante lo anterior, los Medios de Disposición vinculados al Contrato de Adhesión deberán cancelarse en la fecha de presentación de la solicitud, por lo que el Cliente deberá hacer entrega de éstos o manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha. Las Entidades Financieras deberán adoptar las acciones necesarias para rechazar cualquier disposición de crédito que pretenda efectuarse con posterioridad a la cancelación de los Medios de Disposición, por lo que cualquier cargo que se registre a partir del momento de la citada cancelación, no podrá ser imputado al Cliente.

- b) En la fecha en que se dé por terminada la operación, la Entidad Financiera deberá entregar al Cliente cualquier saldo que éste tenga a su favor, por cualquier medio que el propio Cliente indique, deduciendo en su caso, las Comisiones y cualquier otra cantidad que, en términos del Contrato de Adhesión y de las disposiciones aplicables, pueda resultar a cargo del Cliente.
- c) Realizado el pago por parte del Cliente a satisfacción de la Entidad Financiera, ésta deberá poner a disposición del Cliente un documento, o bien un estado de cuenta, que dé constancia del fin de la relación contractual, de la cancelación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Adhesión que se dé por terminado y de la inexistencia de adeudos entre las partes.
- III. En el caso de depósitos bancarios de dinero a la vista, la operación se dará por terminada a partir de la fecha en que el Cliente hubiese presentado la solicitud a que se refiere este artículo y hubiesen sido retirados los fondos correspondientes. El Cliente deberá acompañar a la solicitud los Medios de Disposición vinculados a la cuenta, o manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ellos, por lo que no podrá hacer disposición

alguna a partir de dicha fecha. Las instituciones de crédito deberán adoptar las acciones necesarias para rechazar cualquier disposición que pretenda efectuarse con posterioridad a la cancelación de los Medios de Disposición, por lo que cualquier cargo que se registre a partir del momento de la citada cancelación, no podrá ser imputado al Cliente.

En la fecha en que se dé por terminada la operación, la institución de crédito deberá entregar al Cliente los recursos depositados, por cualquier medio que éste le indique, incluyendo los accesorios financieros, deduciendo, en su caso, las Comisiones y cualquier otra cantidad que, en términos del Contrato de Adhesión y de las disposiciones aplicables, pueda resultar a cargo del Cliente. Para tal efecto, la institución de crédito deberá proporcionar al Cliente un estado de cuenta en el que se exprese el monto de los recursos objeto del depósito cuya cancelación se solicitó, los accesorios financieros causados y, en su caso, las Comisiones y penas convencionales aplicadas. El estado de cuenta antes mencionado, hará las veces de finiquito de la relación contractual. En el evento de que el Cliente solicite la transferencia electrónica de los recursos que, en su caso, le adeude la institución de crédito de conformidad con este artículo, ésta no podrá cobrar al Cliente Comisión adicional a aquéllas que cobra por las citadas transferencias.

IV. Las Entidades Financieras, deberán cancelar, sin su responsabilidad, la domiciliación del pago de bienes y servicios con cargo a las cuentas correspondientes, con independencia de quién conserve la autorización de los cargos correspondientes, siempre y cuando medie solicitud expresa del Cliente.

La citada cancelación surtirá efectos a más tardar a los diez días hábiles siguientes a aquél en que las referidas instituciones reciban la solicitud, por lo que a partir de dicha fecha deberán rechazar cualquier cargo por tal concepto.

Las Entidades Financieras, una vez que se hubiere agotado el procedimiento previsto en este artículo, no podrán efectuar al Cliente requerimiento de pago alguno. Las Entidades Financieras no podrán reportar como adeudos vencidos a las sociedades de información crediticia, las Comisiones pendientes de pago por parte del Cliente, siempre que este último hubiese cubierto a la Entidad Financiera el saldo que ésta le hubiere notificado a la terminación del Contrato de Adhesión, en términos de lo previsto en este artículo. En estos casos, las Entidades Financieras deberán informar a las sociedades de información crediticia que la cuenta está cerrada sin adeudo alguno.

Sección Séptima Facultades de la Comisión Nacional

Artículo 17.- Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad, para su autorización previa, el modelo de Contrato de Adhesión correspondiente a los depósitos a la vista a que se refieren el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que, con fundamento en dicho

artículo emita el Banco de México.

Las Entidades Financieras deberán solicitar la autorización a que se refiere este artículo, con cuando menos sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan ofrecer la operación o servicio a documentarse en el Contrato de Adhesión que corresponda, acompañando para tal efecto el proyecto respectivo. En caso de que la Entidad Financiera no reciba respuesta por escrito de la Comisión Nacional respecto de su solicitud en el plazo antes mencionado, se tomará como "afirmativa ficta" y podrá iniciarse la oferta de la operación o servicio en los términos contenidos en el proyecto del Contrato de Adhesión.

Una vez autorizados por la Comisión Nacional los Contratos de Adhesión en términos de lo dispuesto en el presente artículo, las Entidades Financieras deberán inscribirlos en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

Artículo 18.- Las Entidades Financieras podrán modificar los modelos de Contratos de Adhesión autorizados, sin necesidad de un nuevo trámite, siempre que dichas modificaciones tengan por objeto otorgar beneficios o derechos adicionales a sus Clientes, respecto de los originalmente pactados. Cualquier modificación distinta a la señalada, requerirá de la previa autorización de la Comisión Nacional, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 anterior. En todo caso, deberá realizarse la actualización registral correspondiente.

En términos de lo dispuesto en la Ley, no será necesaria la autorización de la Comisión Nacional para la modificación de las Comisiones contenidas en el Contrato de Adhesión.

Artículo 19.- Las Entidades Financieras deberán remitir a la vicepresidencia de la Comisión Nacional encargada de su supervisión un aviso cuando inscriban en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar sus operaciones o servicios, indicando para tales efectos, los datos de la inscripción correspondiente. En ningún caso, las Entidades Financieras podrán utilizar con sus Clientes modelos de Contratos de Adhesión que no hayan sido previamente inscritos en el referido registro.

Artículo 20.- La Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley, podrá en todo momento ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de que se ajusten a las presentes disposiciones, debiendo realizarse la actualización correspondiente en el Registro de Contratos de Adhesión.

En caso de que las Entidades Financieras no efectuaran las modificaciones ordenadas por la Comisión Nacional, ésta podrá decretar la suspensión del uso de los Contratos de Adhesión, hasta en tanto dichos contratos sean corregidos

acorde a lo señalado en estas disposiciones.

Los Contratos de Adhesión que se celebren en contravención a lo establecido en las presentes disposiciones darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas que la Ley contempla, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de tales cláusulas o contratos, quedando expeditos, en todo caso, los derechos que las propias disposiciones otorgan a los Clientes.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 21.- Las Entidades Financieras en la elaboración y difusión de la publicidad relativa a las características de sus operaciones y servicios, deberán asegurarse que la misma sea veraz, precisa y objetiva, así como que se apegue al marco legal y reglamentario aplicable.

Las Entidades Financieras cuidarán en todo momento que las ofertas o conceptos contenidos en los mensajes publicitarios, correspondan a una capacidad efectiva de cumplimiento y a la realidad de los hechos o situaciones a que hagan referencia.

Artículo 22.- Las Entidades Financieras deberán asegurar que toda la publicidad que se ofrezca al público en general, ya sea a través de medios masivos de comunicación, sean éstos electrónicos o impresos, Internet, carteles, folletos, volantes, entre otros, se mantenga en todo momento actualizada y sea consistente entre sí.

Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el Cliente puede hacerlas efectivas.

Artículo 23.- La publicidad de las Entidades Financieras deberá especificar claramente, en su caso, el plazo de vigencia de las ofertas de operaciones o servicios y promociones contenidas en aquélla.

Para efectos de las presentes disposiciones, se considerarán promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento a los Clientes, de operaciones o servicios, con el incentivo de:

- I. Contratar la operación o servicio a un precio reducido o proporcionar adicionalmente otro servicio igual o diverso, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio.
- II. Participar en sorteos, concursos y otros eventos similares u obtener bienes o servicios adicionales.

Los Clientes que reúnan los requisitos respectivos, tendrán derecho a la adquisición durante la vigencia de la promoción o, en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 24.- La Entidad Financiera que ofrezca al público en general la celebración de una operación o servicio, está obligada a proporcionarlo en los términos y bajo las condiciones establecidas en la oferta o promoción, siempre y cuando le sea solicitado durante su vigencia.

Si la Entidad Financiera no cumple su ofrecimiento, el Cliente podrá optar por exigir a la Entidad Financiera la celebración de la operación o la prestación del servicio en los términos ofrecidos o bien, habiendo sido celebrada la operación o servicio, por la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna a cargo del Cliente. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de las operaciones a que se refiere el artículo 14 de estas disposiciones, pueda solicitar la aclaración o reclamación correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 25.- En caso de que los anuncios publicitarios hagan referencia a tasas de interés, de rendimiento o descuento, deberán expresarse en términos anuales simples y en porcentaje, así como resaltarse en caracteres distintivos y visibles. Adicionalmente, deberá precisarse en las tasas pasivas que éstas se expresan en términos brutos. Tratándose de tasas activas, en su caso, deberá indicarse si se incluye el IVA.

Adicionalmente, tratándose de operaciones activas y pasivas a cargo de las Entidades Financieras deberán indicar si la tasa de interés, rendimiento o descuento referida es fija, por lo que se mantendrá durante la vigencia de la operación o servicio o, en su defecto, señalar si es variable, en cuyo caso se deberá describir su comportamiento durante su vigencia.

Lo anterior en consistencia con los términos que, en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

Artículo 26.- Las Entidades Financieras, en la elaboración de su publicidad relativa a las características de sus operaciones y servicios, deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar el nombre y la descripción general de la operación o servicio.
- II. En caso de que resulte aplicable, indicar el CAT vigente con caracteres distintivos y visibles, así como su fecha de cálculo, tratándose de publicidad acerca del otorgamiento de préstamos, créditos o financiamientos a los que les sea aplicable, en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley. Al efecto, la tipografía utilizada deberá ser de un tamaño de cuando menos el

150 por ciento de la mayor de las tipografías empleadas para señalar cualquiera de los conceptos señalados en el párrafo siguiente.

El CAT debe incluirse siempre que se incorpore cualquiera de los conceptos siguientes: tasas de interés, Comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes, así como cuando se mencionen adjetivos calificativos que indiquen que cualquiera de los conceptos señalados o sus equivalentes son mejores o más competitivos que los de otros productos similares que se ofrecen al público en el mercado.

III. Indicar, tratándose de información comparativa respecto de otras Entidades Financieras o sociedades de cualquier tipo, la fuente de dicha información, así como el periodo al que están referidos los datos utilizados en la comparación de que se trate.

Artículo 27.- La publicidad elaborada por las Entidades Financieras, no deberá contener elementos de competencia desleal, entendida ésta como la que favorezca a una Entidad Financiera a expensas de un tercero, a través de mensajes que:

- I. Constituyan engaños, falsedades u omisiones.
- II. Induzcan al engaño, error o confusión en lo general, por la forma en que se presentan, así como respecto de operaciones o servicios propios o de terceros.
 - III. Incluyan comparaciones irrelevantes o falsas.

Artículo 28.- Las Entidades Financieras, en lo que respecta a su publicidad, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Ofrecer operaciones o servicios que no tengan permitidas o que no estén en posibilidad de brindar al público.
- II. Elaborar convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión de Entidades Financieras para restringir la información que se pueda proporcionar a los Clientes.

Artículo 29.- La Comisión Nacional podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Entidades Financieras, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley, cuando no se ajuste a lo previsto en el marco legal y regulatorio aplicable.

Cuando la Comisión Nacional determine la suspensión de algún mensaje publicitario, lo informará por escrito a las Entidades Financieras, las cuales deberán de manera inmediata, realizar las acciones necesarias para que sea

retirado.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional cuando ésta lo requiera, un ejemplar de los mensajes publicitarios, en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir del requerimiento, en formatos acordes al medio en que sean difundidos, tales como textos, cintas de audio, de video y cualesquiera otros.

Las Entidades Financieras deberán incluir en los contratos o instrumentos que celebren para la difusión de sus mensajes publicitarios, la obligación de los representantes de los medios de difusión o comunicación, de retirar la publicidad en atención a los términos establecidos en el presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la facultad que el artículo 42 de la Ley otorga a la Comisión Nacional para imponer las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, así como para solicitar a las autoridades competentes en materia de radio, televisión y medios de prensa, que ordenen la suspensión de la publicidad.

Sección Segunda

De las características y contenido de la publicidad impresa, auditiva, audiovisual y electrónica masivas

Artículo 30.- Las Entidades Financieras, respecto de la publicidad que difundan al público en general a través de medios impresos, auditivos, audiovisuales, o electrónicos, incluida la publicidad realizada por Internet y la enviada por correo electrónico, deberán observar adicionalmente a lo señalado en la Sección Primera anterior, lo siguiente:

- I. Indicar el concepto y monto de las Comisiones relacionadas a la operación o servicio de que se trate o el lugar donde podrán consultarse.
- II. Indicar los requisitos para la contratación de la operación o servicio o, la forma en que podrán consultarse.
- III. Incorporar elementos de diseño que faciliten la comprensión de las operaciones o servicios de que se trate, de acuerdo con el medio en que la publicidad sea difundida.
- IV. Al indicar el CAT correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 26 anterior, las Entidades Financieras podrán incluir la palabra "Informativo", en sustitución de la leyenda "para fines informativos y de comparación exclusivamente", a que se refiere el artículo 1, fracción I, segundo párrafo de las presentes disposiciones.

Asimismo, las Entidades Financieras podrán no incluir la fecha del cálculo del CAT, siempre y cuando se indique el periodo de vigencia de dicha publicidad o el

CAT anunciado y los términos ofrecidos permanezcan vigentes durante al menos treinta días naturales siguientes al de su difusión.

Tratándose de la publicidad en la que se mencione el CAT de manera audible, deberá divulgarse en forma destacada y clara y su referencia se hará por lo menos al mismo volumen y velocidad que los utilizados para cualquiera de los conceptos que se mencionan a continuación, que se hubiere expresado con mayor volumen: tasas de interés, Comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago o conceptos equivalentes.

V. Tratándose de medios audiovisuales, el CAT y las leyendas obligatorias deberán mantenerse a la vista durante un lapso razonable para su lectura por parte del público, utilizando una tipografía que contraste con el fondo donde figuren o, en su caso, enunciarse con una velocidad que permita su comprensión.

En ningún caso las Entidades Financieras podrán solicitar por correo electrónico, datos personales, números de cuentas o de identificación de los Medios de Disposición, así como contraseñas de sus Clientes.

Sección Tercera

De la publicidad a través de folletos y en las páginas de Internet de las Entidades Financieras

Artículo 31.- Los folletos informativos dirigidos al público en general o la publicidad realizada en las páginas de Internet de las Entidades Financieras, utilizados por éstas para publicitar cualquier operación o servicio, deberán, en adición a lo establecido para la publicidad impresa, auditiva y audiovisual masivas y en el resto del presente capítulo, contener una sección en donde se presenten los elementos siguientes:

I. Descripción general:

- a) Requisitos para la contratación.
 - b) Modalidades de contratación, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la denominación de la unidad monetaria utilizada, la cobertura geográfica, los Medios de Disposición, entre otros.
 - c) Si la operación o servicio que se publicite, pudiera implicar la contratación de otra operación o servicio relacionado, hacerlo del conocimiento de los Clientes.

II. Costos y Comisiones:

a) Listado de la totalidad de las Comisiones vigentes de la operación o servicio, así como de los conceptos, montos o

métodos de determinación.

b) Las instituciones de banca múltiple deberán publicar en su portal de Internet, al menos, el CAT de los créditos que otorgan con mayor frecuencia, indicando el monto, tasa y plazo utilizados para calcular dicho CAT. Asimismo, de existir una oferta deberán indicar el plazo de vigencia y los términos ofertados.

III. Riesgos:

- a) Las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.
- b) Tratándose de operaciones pasivas a cargo de las instituciones de crédito, que conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideren garantizadas, en la publicidad realizada en las páginas de Internet de las Entidades Financieras deberá incluirse un listado de dichas operaciones, identificadas con el nombre comercial del producto.

Las instituciones de banca múltiple deberán tener disponible en el listado referido en el párrafo anterior, en forma claramente visible, el distintivo abajo mostrado como vínculo a la página electrónica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en la que se describen los términos y condiciones de la garantía ofrecida por dicho Instituto.

[Logo IPAB]Operación considerada para lagarantía hasta por 400 mil UDIS porpersona por institución.

c) En su caso, la demás información que pueda afectar directa o indirectamente el funcionamiento de la operación o servicio.

La información a que hace referencia el presente artículo, deberá presentarse de manera clara, detallada y comprensible, empleando al efecto una tipografía visible que, para facilitar su lectura y comprensión, se muestre en colores que contrasten con el fondo.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán incorporar elementos para contacto, tales como números telefónicos, direcciones en Internet entre otros, que permitan al público acceder a mayor información respecto de las operaciones o servicios que se ofrezcan o anuncien.

Los simuladores que las Entidades Financieras incluyan en su dirección electrónica en Internet, deberán calcular el CAT vigente y revelarlo, así como la tasa de interés, rendimiento o descuento, expresada en los términos que para tales efectos determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. Asimismo, deberán calcular el esquema de financiamiento y de pago, acorde con las características de la operación o servicio de que se trate incluyendo, en su caso, la tabla de amortizaciones.

Adicionalmente, las Entidades Financieras deberán incluir en la primera vista de su página en Internet, un vínculo a la información a que se hace referencia en la fracción II de este artículo.

Las Entidades Financieras deberán contar en sus oficinas y sucursales con folletos que contengan la información a que se refiere el presente artículo tratándose de operaciones de crédito garantizado a la vivienda y tarjetas de crédito.

Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión Nacional por conducto de la vicepresidencia encargada de su supervisión, un ejemplar de los folletos informativos que dirijan al público en general, a más tardar el mismo día que inicie su distribución.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTADOS DE CUENTA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 32.- Las Entidades Financieras deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, y con la periodicidad pactada entre las partes, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios contratados, el cual será gratuito para el Cliente.

Los Clientes podrán pactar con las Entidades Financieras para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes, cuando menos una vez al mes de manera gratuita. Lo anterior en el entendido de que tales estados de cuenta deberán cumplir con todas las características establecidas en el presente capítulo.

En ningún caso se podrá pactar con la Entidad Financiera que no se generen estados de cuenta.

Las Entidades Financieras no estarán obligadas a emitir un estado de cuenta o a ponerlo a disposición de los Clientes, tratándose de operaciones de crédito,

préstamo y financiamiento, cuyo pago deba efectuarse en una sola amortización, así como de las operaciones pasivas que, en términos de las disposiciones emitidas por el Banco de México, no requieran de la emisión del citado Estado de Cuenta. Lo anterior en el entendido de que las Entidades Financieras deberán poner a disposición de los Clientes la consulta de saldos y movimientos de dichas operaciones en términos de lo establecido en el Contrato de Adhesión respectivo.

Artículo 33.- La información contenida en los estados de cuenta que las Entidades Financieras emitan, deberá permitir al Cliente conocer la situación que guarda la operación o servicio contratado, así como las transacciones registradas por la Entidad Financiera en el periodo previamente acordado.

Asimismo, todas las Comisiones cobradas deberán incluirse en el estado de cuenta, relacionándolas con el concepto de su cobro conforme a lo pactado en el contrato.

Las Entidades Financieras se asegurarán de que la información contenida en los estados de cuenta sea clara y precisa y no induzca a los Clientes al engaño o error.

Artículo 34.- En la elaboración de los estados de cuenta, las Entidades Financieras deberán utilizar una tipografía con un tamaño de al menos 10 puntos para los conceptos a que se refieren los artículos 36, 37, 39 y 40 de las presentes disposiciones, y verificar que los textos utilicen elementos de diseño que faciliten su lectura. Asimismo, en caso de que las Entidades Financieras utilicen abreviaturas, deberán establecer en el estado de cuenta el significado de las referencias, las cuales se resaltarán en negrillas.

Artículo 35.- En el envío o para la consulta de estados de cuenta, las Entidades Financieras deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Deberán proporcionar a sus Clientes, de conformidad con lo pactado:
 - a) Los estados de cuenta respectivos, dentro de los primeros ocho días naturales siguientes a la fecha de corte.
 - b) Una copia en la oficina o sucursal que le corresponda, del estado de cuenta a partir del quinto día hábil siguiente a la fecha de corte, si así lo solicita el Cliente, de manera gratuita, salvo que se hubiere pactado el envío a su domicilio.
- II. En los casos en que la operación o servicio contratado, no haya registrado movimientos, las Entidades Financieras podrán optar por suspender el envío al domicilio del Cliente del estado de cuenta con la periodicidad pactada, debiendo en todo caso enviar dicho estado de cuenta cuando menos una vez al año. De existir un movimiento posterior a la suspensión, las Entidades Financieras deberán reanudar el envío del estado de cuenta al Cliente.

No obstante lo anterior, con independencia de que la cuenta registre o no movimientos, los Clientes podrán en todo momento solicitar su saldo y que se reanude el envío, de haberse pactado este último en el respectivo Contrato de Adhesión.

- III. Las Entidades Financieras deberán mantener a disposición de sus Clientes, en la oficina o sucursal que les correspondan o a través de Internet, una relación de los saldos y los movimientos más recientes efectuados en sus cuentas.
- Artículo 36.- Los estados de cuenta elaborados por las Entidades Financieras deberán contener, como mínimo, lo siguiente:
- I. La denominación social de la Entidad Financiera, así como, en su caso, el domicilio y número telefónico de ésta o de la oficina o sucursal donde se haya contratado la operación o servicio correspondiente.
- II. El nombre del Cliente, así como el número de cuenta o contrato de que se trate.
- III. La fecha de corte, así como el periodo al que corresponda el estado de cuenta y el número de días de dicho periodo.
- IV. Los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, incluyendo, al menos, las siguientes características:
 - a) Monto.
 - b) Fecha.
- c) El cargo realizado, incluyendo la indicación del establecimiento en donde se utilizó el Medio de Disposición.
- d) Tratándose de operaciones a que se refiere el artículo 14, fracción I, así como de depósito en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito, la indicación de la moneda en que se denomine la operación.

Tratándose de consumos en moneda extranjera, deberá incluirse por lo menos el monto en la divisa en que se efectuó la operación y el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.

- V. Las Comisiones cobradas, los conceptos que las generan, su fecha y moneda en que se originaron. Asimismo, deberá incluirse un recuadro que contenga el monto total de las Comisiones cobradas durante el periodo correspondiente.
 - VI. Los saldos inicial y a la fecha de corte del periodo.

- VII. El promedio de saldos diarios del periodo, en su caso.
- VIII. Los intereses y la tasa aplicable expresada en términos anuales, tratándose de cuentas que devenguen intereses, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.
- IX. La información relativa a los impuestos retenidos, así como la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones que en materia fiscal establezcan las autoridades, en su caso.
- X. Tratándose de operaciones pasivas, el saldo mínimo requerido, en su caso.
- XI. En su caso, un apartado que señale los cargos objetados por el Cliente, por única ocasión y en el estado de cuenta siguiente al periodo en el que se efectuó la objeción.
- XII. Los datos de contacto de la unidad especializada para presentar solicitudes, aclaraciones o reclamaciones vinculadas con la operación o servicio de que se trate, así como los plazos para ello. Lo anterior, deberá mostrarse en negrillas y deberá incluir también el número telefónico de atención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como su dirección en Internet.
- XIII. Tratándose de cuentas en las que las instituciones de crédito capten recursos, el número de la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) para poder recibir transferencias electrónicas de fondos interbancarias, otras transferencias y domiciliaciones o, en su defecto, la referencia que se utilice en lugar de la CLABE conforme a las disposiciones aplicables.
- XIV. Las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.
- Artículo 37.- Las Entidades Financieras deberán incluir una leyenda en el estado de cuenta informando al Cliente que podrá consultar información sobre Comisiones para fines informativos y de comparación, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, indicando al efecto cuando menos, la dirección electrónica en Internet del citado organismo descentralizado.
- Artículo 38.- La Comisión Nacional podrá requerir a las Entidades Financieras la modificación de los conceptos que integran los estados de cuenta cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley o en las presentes disposiciones.

Sección Segunda

Del contenido de los estados de cuenta de operaciones de crédito, préstamo y financiamiento

Artículo 39.- Los estados de cuenta que documenten operaciones de crédito, préstamo y financiamiento, en adición a lo señalado en los artículos 36 y 37 de las presentes disposiciones, deberán contener lo siguiente:

- I. El monto a pagar en el periodo, en su caso, desglosado en capital, intereses y cualesquiera otros cargos.
- II. Las tasas de interés ordinaria y moratoria expresadas en términos anuales simples y en porcentaje, así como el monto de intereses a pagar, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.
- III. En su caso, la fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse sin cargo adicional el siguiente día hábil bancario.
- IV. El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el periodo, incluyendo, según sea el caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio periodo, indicando el concepto; el número de pagos pendientes, cuando los hubiere, así como el monto del pago tratándose de pagos fijos.
- V. Tratándose de pagos anticipados parciales, el nuevo saldo insoluto, así como la correspondiente reducción del monto de los pagos o del número de pagos pendientes, según sea el caso.
- VI. El monto base sobre el cual fue calculado el interés ordinario y moratorio en su caso, en términos de lo previsto en el contrato correspondiente.
- VII. Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de pago que corresponda, al importe de dicho pago, así como el saldo pendiente por pagar.
- VIII. Para el caso de créditos garantizados a la vivienda, el cálculo de CAT que corresponda al resto de la vigencia del crédito.

Sección Tercera

Del contenido de los estados de cuenta de tarjetas de crédito

Artículo 40.- En los estados de cuenta relativos a tarjetas de crédito y demás créditos revolventes, en adición a lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de estas disposiciones, las Entidades Financieras deberán incorporar lo siguiente:

- I. Los montos correspondientes al pago mínimo y al pago para no generar intereses.
 - II. El monto de crédito disponible, así como el límite de crédito autorizado.
- III. Distinción entre los consumos o disposiciones de efectivo hechos en el extranjero y los realizados en el territorio nacional.
- IV. En su caso, el saldo a favor y la tasa de interés aplicable, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.
- V. La indicación, en caso de que el Cliente decida liquidar únicamente el monto correspondiente al pago mínimo mensual requerido por la Entidad Financiera, del tiempo o número de meses que tardaría en cubrir el saldo total de la deuda, bajo el supuesto de que no efectúe consumos o compras adicionales.
- VI. La indicación del monto de los pagos periódicos requeridos para liquidar el saldo total de la deuda en un plazo de 12 meses, bajo el supuesto de que no se efectúen consumos o compras adicionales.
 - VII. La indicación del CAT.

CAPÍTULO V DE LOS COMPROBANTES DE OPERACION

Artículo 41.- La información contenida en los comprobantes de operación que las Entidades Financieras emitan deberá ser clara y completa y permitirá al Cliente confirmar la transacción llevada a cabo con la Entidad Financiera.

Las Entidades Financieras se asegurarán de que la información contenida en los comprobantes no induzca al engaño, error o confusión entre los Clientes y que la misma sea congruente y apegada al marco legal y reglamentario aplicable.

- Artículo 42.- Los comprobantes que las Entidades Financieras emitan deberán contener, al menos, la información siguiente:
- I. La identificación de la Entidad Financiera en donde la operación haya sido efectuada, y cuando se usen Medios de Disposición en establecimientos, la identificación de éste.
- II. La certificación electrónica o folio interno que mediante una serie de caracteres alfanuméricos permita identificar inequívocamente la operación celebrada por el Cliente.
 - III. El monto de la operación.

- IV. El tipo de operación efectuada.
- V. Los datos que permitan al Cliente identificar la cuenta respecto de la cual se efectuó la transacción.
 - VI. En su caso, las Comisiones cobradas en la transacción.
- VII. En su caso, la plaza geográfica en dónde la operación haya sido efectuada.
 - VIII. La fecha y hora de la operación.
- IX. En las órdenes de pago y operaciones de cambio, se deberá especificar el monto de la remesa en la moneda de origen, el tipo de cambio aplicado a la conversión y las Comisiones cobradas a la transacción, así como, en su caso, el ordenante y el beneficiario.
- Artículo 43.- Tratándose de operaciones de disposición de efectivo, los comprobantes que las Entidades Financieras emitan deberán contener, en adición a lo señalado en el artículo 42 anterior, la identificación de la Entidad Financiera y, en su caso, del cajero automático en donde la operación haya sido efectuada; asimismo, cuando se usen Medios de Disposición en establecimientos, se incluirá la identificación de éste.
- Artículo 44.- Tratándose de recibos o comprobantes derivados de operaciones de valores en administración, las instituciones de crédito deberán incluir en los comprobantes de operación, en adición a lo señalado en el artículo 42 anterior, los datos de la inversión realizada y sus instrucciones al vencimiento.

Artículo 45.- La certificación electrónica o folio interno a que hace referencia la fracción II del artículo 42 de las presentes disposiciones, deberá contar con las medidas necesarias a fin de brindar plena certeza sobre la autenticidad de la información que contengan los comprobantes.

Los comprobantes tendrán valor probatorio para fines de toda aclaración y deberán ser reconocidos en esos términos por parte de las Entidades Financieras que los emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO TRANSITORIO 22-XI-2007:

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO TRANSITORIO 22-XI-2007:

SEGUNDO.- Las Entidades Financieras dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustar sus Contratos de Adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación, al contenido de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Financieras deberán presentar a más tardar el 3 de diciembre de 2007 a la Comisión Nacional por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad, la solicitud de autorización de los modelos de Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 17 de las presentes disposiciones.

En caso de que la Entidad Financiera no reciba respuesta por escrito de la Comisión Nacional respecto de su solicitud a más tardar el 10 de diciembre de 2007, se tomará como "afirmativa ficta" y podrá iniciarse la oferta de la operación o servicio en los términos contenidos en los proyectos de Contratos de Adhesión respectivos.

TERCERO TRANSITORIO 22-XI-2007:

TERCERO.- Las Entidades Financieras deberán enviar a la Comisión Nacional, a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, el aviso a que se refiere el artículo 19 de este mismo ordenamiento.

CUARTO TRANSITORIO 22-XI-2007:

CUARTO.- Las Entidades Financieras deberán presentar a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones a la Comisión Nacional por conducto de la Vicepresidencia de Normatividad, la solicitud de autorización de las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.

En caso de que la Entidad Financiera no reciba respuesta por escrito de la Comisión Nacional respecto de su solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, se tomará como "afirmativa ficta" y podrá iniciarse la utilización de las leyendas en los términos en que se solicitaron.

QUINTO TRANSITORIO 22-XI-2007:

QUINTO.- Los Contratos de Adhesión celebrados por las Entidades Financieras con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, se mantendrán en los términos en que éstos hayan sido celebrados. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Financieras deberán observar lo previsto en las presentes disposiciones para cualquier renovación o modificación que se efectúe a los mismos, siempre que se lleven a cabo con posterioridad a la fecha establecida en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio anterior.

SEXTO TRANSITORIO 22-XI-2007:

SEXTO.- Lo dispuesto por los artículos 34, 36, fracciones IV, inciso d), y XI; 39, fracción VIII, así como 40, fracciones V, VI y VII, de las presentes

disposiciones entrará en vigor a los 365 días naturales siguientes a la fecha establecida en el primer párrafo del artículo Primero Transitorio anterior.

Atentamente. México, D.F., a 12 de noviembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Guillermo Enrique Babatz Torres.-Rúbrica.

ANEXO 1

Cuadro Informativo que deberá insertarse como carátula en los Contratos de Adhesión respecto de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento

Las Entidades Financieras deberán incluir como carátula de los Contratos de Adhesión, el cuadro informativo que a continuación se describe, precisando las características aplicables a la operación de que se trate. Dicha carátula deberá contener el consentimiento del Cliente e indicará que ésta forma parte integrante del contrato respectivo.

Asimismo, el citado cuadro informativo deberá incluir la denominación social y el logotipo de la Entidad Financiera de que se trate.

Si la información requerida en el cuadro no puede ser especificada en atención al tipo de operación que se documenta mediante el Contrato de Adhesión, deberá insertarse la leyenda: "No aplica".

I. Créditos en general (a plazo o liquidables al vencimiento)

Costo Anual	TASA DE INTERES ANUAL	MONTO DEL CREDITO	MONTO TOTAL PAGAR	COMISIONES (6) A Montos y Cláusulas			
comparación (1)	(2)	1 ' /	Estimado según contrato (5)	Por apertura el Por prepago (6.1) Por cobranza Otras (6.2)			
Metodología de cálculo de interés: [Los intereses se calcularán cada periodo sobre el saldo insoluto decreciente del monto del préstamo] [o, en caso de ser diferente, explicar]. Plazo del crédito: Sus Pagos serán como siguen:							
Número (7)	N Ir P V	Monto ncluye IVA, pueden existir ariaciones en c 8) ijo o Variable]	or lo que p pequeñas				
[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de							

las presentes disposiciones.]

[Insertar en este espacio los cuadros que apliquen en el siguiente order variable y Moneda/UDIS]	n: Tasa
Autorización: Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo:	
O Si O NO	
Insertar en este espacio el cuadro de garantía y/o seguros, cuando aplique	e]
Dudas, aclaraciones y reclamaciones: El procedimiento de reclama previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento Servicios Financieros se describe en la cláusula Para segui procedimiento la reclamación respectiva deberá dirigirse a la Especializada de Atención a Usuarios localizada en:	de los ir dicho
Teléfono:, correo electrónico:	
Página de Internet:	
CONDUSEF: Teléfono. 01 800 999 8080. Página de Ir	nternet.
www.condusef.gob.mx	
[ESTADO DE CUENTA]/[CONSULTA DE MOVIMIENTOS]	
Estado de cuenta con periodicidad:]	
O Entregado en domicilio	
O Consulta vía Internet	
O Consulta en (10)	
	(11)

- CAT del crédito descrito, de acuerdo con la metodología del Banco de México.
- 2. Tasa de interés ordinario del crédito expresada en términos que para tales efectos determine
 - el Banco de México. En caso de tasa variable, será la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda "variable". En caso de un crédito con diferentes tasas de interés para diferentes periodos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical.
- 3. Se presenta de la misma forma que la tasa ordinaria (2) agregando la leyenda "variable", en su caso.
- 4. Importe que se entregaría al Cliente en relación con el crédito, préstamo o financiamiento, sin incluir intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo (accesorios).
- 5. Importe total que el Cliente tendría que pagar para liquidar el crédito, préstamo o financiamiento, el cual deberá incluir la suma de todos y cada uno de los pagos que deba realizar por concepto de principal, intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a su cargo.

- 6. Tratándose de créditos personales de liquidez sin garantía real, que se documenten en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las presentes disposiciones, la carátula deberá contener todas las Comisiones que cobrará la Entidad Financiera. En los demás casos, la carátula únicamente deberá contener las principales Comisiones y las referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
 - 6.1. La forma de cálculo de la Comisión por prepago.
 - 6.2. Si existen otras Comisiones sólo se hará referencia a la o las cláusulas que las contienen.
- 7. Número de pagos del crédito. En caso de un crédito con diferentes montos de pago, se identifica el número de pagos con cada monto diferente, en forma vertical.
- 8. Monto de los pagos. En caso de un crédito con diferentes montos de pago, se identifica el número de pagos (7) con cada monto diferente, en forma vertical.
- 9. La periodicidad y fecha límite de pago, ya sea determinada o determinable, así como fecha de corte, en su caso.
- 10. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al Estado de Cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
- 11. Se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.
- II. Apertura de crédito en cuenta corriente con base en la cual se emitan tarjetas de crédito o créditos revolventes estén o no asociados a tarjetas o a cualquier otro dispositivo que permita ejercer el crédito

Costo	_	MONTO DE LA LINEA DE CREDITO		COMISIONES (6)
comparaci ón	(2) [Fiio c	(4) [Variable, ver cláusula]	En porcentaje y monto (5) Lugar y forma de pago Ver	Monto y Cláusula Anualidad (Fecha de cargo, característica o condición) (7) Por tarjeta adicional Por disposición en cajero Por cobranza
[Variable, ver cláusula]	įr or moraj			Otras (8)

Metodología de cálculo de interés: [Lo con base en el saldo insoluto promedio o explicar].						
[Insertar en este espacio los cuadros qu variable y Moneda/UDIS]	ле ар	liquen e	en el sigu	uiente	order	n: Tasa
[Insertar cuando resulte aplicable, las le las presentes disposiciones.]	yenda	as a que	e se refie	ere el a	artícu	lo 5 de
INFORMACION RELEVANTE:		Autoriz	zación:			
Fecha límite de pago Fecha de corte Periodo sin generarintereses			atos pe se para m O NO			oueden
SEGUROS		Cláusul	la			
O Por extravío o hechos ilícitos de tercero	os -					
O Por muerte del titular	I					
O Accidentes en viajes	l					
O Otros						
[Insertar en este espacio el cuadro de ga	rantía	, cuand	o aplique]		
Dudas, aclaraciones y reclamacione previsto en el artículo 23 de la Ley para Servicios Financieros se describe en la coprocedimiento la reclamación respectiva en la compressión de Atención a Usuarios los Domicilios.	la Tra cláusul ctiva calizac	anspare la deberá da en:	ncia y Or dirigirs	denam . Para se a	niento segui	de los ir dicho
Teléfono:, correo e	lectró	nico:				
Página de Internet: CONDUSEF: Teléfono. 01 800 www.condusef.gob.mx	999	8080.	Págin	ıa d	e Ir	nternet.
[ESTADO DE CUENTA]/[CONSULTA DI	E MO	VIMIEN	TOS]			
[Estado de cuenta con periodicidad:]				
O Entregado en domicilio						
O Consulta vía Internet						
O Consulta en (11)						
Datos de inscripción en el Registro de	Cont	ratos d	e Adhes	ión:		(12)

- CAT del crédito descrito, calculado según la metodología del Banco de México.
- 2. Tasa de interés ordinario del crédito expresada en los términos que determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del

Banco de México y otras disposiciones le otorgan. En caso de tasa variable, será la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda "variable". En caso de un crédito con diferentes tasas de interés para diferentes periodos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical.

- 3. Se presenta de la misma forma que la tasa ordinaria (2) agregando la levenda "variable", en su caso.
- 4. Monto de la línea de crédito de la tarjeta, sin incluir accesorios (intereses, comisiones ni seguros).
- 5. Pago mínimo a realizar, el cual en su caso se deberá expresar como porcentaje o como un monto determinado.
- 6. Tratándose de aperturas de créditos revolventes denominadas en moneda nacional, otorgadas a personas físicas documentadas en tarjeta de crédito, que se contraten en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de las presentes disposiciones, la carátula deberá contener todas las Comisiones que cobrará la Entidad Financiera. En los demás casos, la carátula únicamente deberá contener las principales Comisiones y las referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
- 7. Por lo que toca a la Anualidad, indicar las condiciones en las que pueda llegar a variar.
- 8. En caso de existir otras Comisiones, se hará referencia a las cláusulas que las contienen.
- 9. Ultimo día de pago para que éste sea considerado como realizado a tiempo.
- 10. Número de días después de la fecha corte en los que se puede pagar el saldo sin generar intereses. En caso de no existir, señalarlo.
- 11. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al Estado de Cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
- 12. Se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.

III. Conceptos adicionales a las fracciones I y II, anteriores.

Los siguientes cuadros se insertarán a los cuadros contenidos en las fracciones I y II anteriores, cuando sean aplicables.

TASA VARIABLE:		
Tasa de referencia	Descripción	Comportamiento del Diferencial
Tasa de referencia:(1)	Tasa de referencia de hoy:(3)	(6)
Puede consultarse en:(2)	Diferencial:(4) Total de interés:(5)	

[En caso de aplicar, además del recuadro de arriba, incluir en los recuadros de CAT, Tasa de Interés, Monto total y pagos, la leyenda "VARIABLE"]

Guía de llenado

- 1. Citar la tasa de referencia elegida. Debe ser alguna de las permitidas por el Banco de México.
- 2. Deberá indicarse el lugar o medio para poder consultar el valor de la tasa de interés de que se trate.
- 3. Se captura el valor de la tasa de referencia al día de la firma.
- 4. Diferencial en puntos porcentuales adicionado por el acreedor.
- 5. Suma de la Tasa de referencia del día de la firma (1) más el diferencial aplicado (2).
- 6. En su caso, indicar cuándo y cómo se ajusta la tasa de interés, así como si el diferencial es fijo o variable durante la vida del crédito.

[MONEDA] / [UDIS]:		
[Insertar cuando resulte aj las presentes disposicione	olicable, las leyendas a que s.]	se refiere el artículo 5 de
[País de curso legal:	Forma de consultar el tipo de cambio o equivalencia	Informativo
	www.banxico.org.mx	[Tipo de cambio]/ [Equivalencia] a la fecha: (1)
		Monto del crédito en pesos a la fecha:(2)

- 1. Tipo de cambio de la moneda de referencia con respecto a la moneda nacional al día de la firma de contrato, expresado hasta milésimas.
- 2. Valor que se calcula al multiplicar el tipo de cambio o equivalencia (1) por el monto del préstamo.

GARANTIA: Para garantizar el pago de este crédito, el Cliente deja en garantía el bien que se describe a continuación.						
Bien Descripción Referencias						

SEGURO: La presente operación cuenta con seguro de (1) contratado con la compañía: póliza No y fecha de vencimiento//							
Fecha para presentar renovación//_ (2).							
Monto asegurado	Siniestro objeto de cobertura	Beneficiarios					
	(3)						
Prima pagadera con periodicidad(4) por(5) pesos.							

- 1. Especificar el tipo de seguro.
- 2. Fecha en que deba el cliente realizar la renovación de la póliza para continuar cubierto.
- 3. Especificar el siniestro objeto de cobertura del seguro o bien el lugar o medio donde puede consultarse.
- 4. Periodicidad para el pago de la prima: mensual o trimestral o quincenal.
- 5. Monto a pagar a la fecha del contrato, indicando si dicho monto es fijo o variable.

ANEXO 2

Cuadro Informativo que deberá insertarse como carátula en los Contratos de Adhesión respecto de operaciones pasivas de las instituciones de crédito

I. Operaciones pasivas

Las instituciones de crédito deberán incluir como carátula de los Contratos de Adhesión, el cuadro informativo que a continuación se describe, precisando las características aplicables a la operación de que se trate. Dicho cuadro deberá contener el consentimiento del Cliente e indicará que forma parte integrante del contrato respectivo.

Asimismo, el citado cuadro informativo deberá incluir la denominación social y el logotipo de la Entidad Financiera de que se trate.

Si la información requerida en el cuadro no puede ser especificada en atención al tipo de operación que se documenta mediante el Contrato de Adhesión, deberá insertarse la leyenda: "No aplica".

TASA DE ANUAL (1)	INTERES	COMISIONES(4)	
		CONCEPTO	CLAUSULA
		CAT por sobregiro(4.1)	
		Manejo de cuenta (4.2)	
		Retiro en cajeros propios	
		Retiro en cajeros ajenos	
		Consulta en cajeros propios	
		Consulta en cajeros ajenos	
		Por cheque girado (4.3)	
		Por cheque devuelto por falta de fondos	
		Por pago de servicios (4.4)	
		Transferencia por Internet(4.5)	
		Transferencia interbancaria menor	
		Otras (4.6)	
SALDO REQUERIDO PLAZO(2)	MINIMO O		
		ALCULO DE INTERES: [La tasa to de periodos en un año y se m	

promedio de los saldos o explicar].	diarios del periodo] o [en caso de ser diferente,						
MEDIOS DE DISPOSICION	[ESTADO DE CUENTA] / [CONSULTA DE MOVIMIENTOS]						
O RETIRO(3)							
O Tarjeta	[Estado de cuenta con periodicidad:						
O Cajeros automáticos	,]						
O Comercios afiliados	O Entregado en domicilio						
O Ventanilla	O Consultado vía Internet						
O Internet	O Consulta en(5)						
O Chequera							
O Domiciliación							
O Otro							
Restricción a retiros:	(6)						
[Fechas e instrucciones al	vencimiento:						
Beneficiarios:							
[Operación considerada persona por institución.] O SI O NO	para la garantía hasta por 400 mil UDIS por						
Titular garantizado:(7)							
Autorización revocable: Los datos personales pueden utilizarse para mercadeo:							
O SI O NO							
[Insertar en este espaci aplique.]	o el cuadro de moneda y/o seguros, cuando						
reclamaciones previsto er Ordenamiento de los Se Para segu deberá dirigirse a la Ulocalizada en:	y reclamaciones: El procedimiento de n el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y ervicios Financieros se describe en la cláusula ir dicho procedimiento la reclamación respectiva Inidad Especializada de Atención a Usuarios						
Domicilio:							
ı eietono:	, correo electrónico:						

CONDU www.co	ISEF: ndusef						de	
Datos Adhesid		inscripción (8)	en	el	Registro	de	Contrato	os de

- 1. Tasa de interés expresada en los términos que determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan. En caso de tasa variable, es la suma de la tasa de referencia del día más el diferencial aplicado agregando la leyenda "variable". En caso de diferentes tasas de interés para diferentes periodos o saldos, el cuadro deberá contener las tasas para cada periodo de forma vertical. Si la cuenta no paga intereses agregar la leyenda "Sin intereses".
- 2. Saldo mínimo requerido en la cuenta para obtener beneficios definidos y evitar cargos. Indicar el monto de la comisión a pagar, incluyendo IVA, en caso de que no se mantenga.
- 3. Seleccionar los medios a través de los cuales pueden hacerse disposiciones o retiros de recursos de la cuenta.
- 4. La carátula contiene las principales comisiones así como la referencias de las cláusulas donde se establecen y explican.
 - 4.1. Se presenta el CAT en porcentaje calculado con la metodología del Banco de México.
 - 4.2. Monto de la comisión por manejo de cuenta, membresía o renta.
 - 4.3. Monto de la comisión por cheque girado, señalar el número de cheques gratuitos en un periodo determinado, indicando este último.
 - 4.4. Monto de las comisiones por pago de servicios como agua, teléfono, luz, entre otros.
 - 4.5. Indicar el costo por transferir recursos interbancarios por Internet.
 - 4.6. En caso de existir otras comisiones, se hará referencia a las cláusulas que las contienen.
- 5. Medios por los que se proporciona o se puede acceder al estado de cuenta gratuito o a la consulta de movimientos, en su caso.
- Señalar si existe alguna restricción sobre los retiros: días preestablecidos de retiro, preaviso, monto máximo de retiro en cajeros automáticos, entre otros.
- 7. La institución de banca múltiple deberá identificar a los titulares garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en

términos de la normatividad aplicable expedida por el propio Instituto, son los siguientes:

- a) En cuentas individuales, a la persona que sea titular;
- b) En cuentas colectivas solidarias, a la persona registrada en los sistemas del banco como primer titular o cotitular, y
- c) En cuentas colectivas mancomunadas, a las personas registradas en los sistemas del banco como titulares o cotitulares. En este caso deberá señalarse la proporción de cada titular o cotitular en la cuenta.
- 8. Se deberá incluir la fecha y número de registro en el Registro de Contratos de Adhesión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.
- II. Conceptos adicionales a la fracción I anterior.

Los siguientes cuadros se insertarán cuando sean aplicables.

TASA VARIABLE: [Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]						
Tasa de referencia	Descripción	Comportamiento del Diferencial				
(1) Puede consultarse en:	/	(6)				
(2)	Total de interés:(5)					

[El recuadro de Tasa Variable no aplica para cuentas sin intereses]

- Citar la tasa de referencia elegida. Debe ser alguna de las permitidas por el Banco de México.
- 2. Deberá indicarse el lugar o medio para poder consultar el valor de la tasa de interés de que se trate.
- 3. Se captura el valor de la tasa de referencia al día de la firma.
- 4. Diferencial en puntos porcentuales adicionado por la institución de crédito.
- 5. Suma de la Tasa de referencia del día de la firma (3) más el diferencial aplicado (4).
- 6. En su caso, indicar cuándo y cómo se ajusta la tasa de interés, así como si el diferencial es fijo o variable durante la vida del crédito.

MONEDA:													
[Insertar cuando resulte aplicable, las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.]													
[País	de]	curso	legal:	Forma de consultar el tipo de cambio	Informativo en moneda nacional								
				www.banxico.org.mx	Tipo (de cambic (1)							

Guía de llenado

1. Tipo de cambio de la moneda de referencia con respecto a la moneda nacional al día de la firma del contrato, expresado hasta milésimas.

SEGURO: La prese contratado con la	(1) No.				
Monto asegurado	Siniestro cobertura	objeto	de	Beneficiarios	
	(2)				

- 1. Especificar el tipo de seguro.
- 2. Especificar la cobertura del seguro o bien el lugar o medio donde puede consultarse.